



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Grado

INQUINOSA y sus vertidos de Lindano en el Río Gallego

Autor/es

Jon Prat Serrano

Director/es

Fernando López ramón

Facultad de Derecho de Zaragoza

2021

ÍNDICE.

1. INTRODUCCIÓN.

1.1. JUSTIFICACIÓN.

1.2. ORIGEN DEL DAÑO Y DELIMITACIÓN GEOGRÁFICA AFECTADA.

2. OBJETIVOS DEL TRABAJO.

3. CONTEXTO DE LA FABRICACIÓN DEL LINDANO.

4. FUNDAMENTOS BÁSICOS Y EVOLUCIÓN DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL.

5. LEGISLACIÓN APLICABLE.

6. JURISPRUDENCIA Y ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO.

6.1 HECHOS Y AUTORIZACIONES.

6.2 LITIGIOS.

6.3 ACTIVIDADES DE DESCONTAMINACIÓN.

7. CONCLUSIÓN.

8. BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES DE INFORMACIÓN.

9. JURISPRUDENCIA.

1. INTRODUCCIÓN

1.1 JUSTIFICACIÓN

El medio ambiente es el conjunto de componentes físicos, químicos, biológicos y sociales capaces de causar efectos directos o indirectos, en un plazo corto o largo, sobre los seres vivos y las actividades humanas.

Actualmente, nuestro planeta sufre cambios a mayor velocidad que en épocas anteriores debido a la presencia del ser humano, “el mayor de todos los agentes de desestabilización biótica que la Tierra ha conocido. Únicamente el primitivo bombardeo de la Tierra por asteroides produjo un mayor impacto sobre los seres vivos del planeta”¹

Por ello, en este trabajo vamos a estudiar uno de los compuestos químicos más contaminantes para el medio ambiente, producido por el ser humano, como es el isómero hexaclorociclohexano (HCH), conocido comúnmente como lindano, es un compuesto químico que ha sido utilizado en el pasado como plaguicida. En concreto, es una sustancia organoclorada. Estos compuestos orgánicos son productos fitosanitarios, un grupo de sustancias destinadas a prevenir, atraer, repeler o controlar cualquier plaga de origen animal o vegetal durante la producción, almacenamiento, transporte, distribución y elaboración de productos agrícolas y sus derivados.²

No se puede obviar que estos productos son necesarios para evitar las plagas y poder abastecer a la población de los alimentos necesarios. Estos compuestos organoclorados se caracterizan por su gran persistencia ya que su biodegradación es lenta. Otra característica es su gran toxicidad pues causan efectos nocivos en la mayoría de las especies animales y en el medio natural. Su movilidad es otro gran problema ya que este compuesto químico está formado por partículas muy volátiles y por último, este compuesto es bioacumulable debido a su alta afinidad por las grasas y su difícil biodegradación hace que estos compuestos se acumulen en la cadena trófica.

Por todo lo anteriormente mencionado, el lindano es un peligro para la flora y la fauna.

¹Cleveland P. Hickman, Jr (1972) Discurso en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente.

² Cámara de Sanidad Agropecuaria y Fertilizantes, República Argentina. (1993) Página 1167.

Pero este compuesto es perjudicial para más seres vivos. Desde junio de 2015, la Organización Mundial de la Salud (OMS) clasifica el lindano como “cancerígeno para los seres humanos”. Está en el Grupo 1 en el que se incluyen procesos industriales y compuestos químicos cuya toxicidad está comprobada. También actúa como disruptor endocrino, es decir, como una sustancia ajena al cuerpo humano, o al organismo de la especie que pueda ser afectado, capaz de alterar su equilibrio hormonal, produciendo la interrupción o alteración de algunos procesos fisiológicos controlados por hormonas, como por ejemplo el desarrollo y funcionamiento de los sistemas reproductores y el adecuado funcionamiento del sistema neurológico, entre otros efectos.³

Por ello, no solo está necesitada de protección la fauna y flora, sino que este producto es extremadamente peligroso para todos los seres vivos.

Así pues, se hace imprescindible una actuación por parte de las administraciones para erradicar de una vez este problema.

El gran impacto ambiental que causó el vertido de este compuesto químico sigue amenazando a la biodiversidad. Pero no solo ocurre en España, si no que numerosos países de la Unión Europea sufren estas consecuencias. Por ello la justificación de este trabajo reside en el análisis de las decisiones judiciales relevantes al caso y en el estudio de las consecuencias ambientales. Para intentar crear una conciencia ambiental a la población y que sucesos como este no vuelvan a producirse.

³ N. Funes Casalvázquez y otros. (2017) Página 4 y 5.

1.2 SUCESO Y DELIMITACIÓN GEOGRÁFICA AFECTADA

El día 18 de abril de 1974 la empresa INDUSTRIAS QUÍMICAS DEL NORTE S.A. (INQUINOSA) obtuvo licencia industrial para la fabricación de lindano en su planta de la localidad Sabiñánigo (Huesca).

Para la fabricación de este producto se generan unas grandes cantidades de residuos que están considerados como tóxicos. Estos residuos están formados por compuestos organohalogenados y biocidas denominados como hexaclorociclohexano, abreviado como HCH (véase explicado en el epígrafe 3).

El mencionado compuesto llegó, por causa de numerosas negligencias de la empresa INQUINOSA, a dañar el medio ambiente, la flora y fauna. Además, también causó daños a los seres humanos de forma directa, puesto que algunos de los habitantes de las ciudades colindantes a las que abastece el río o sus embalses enfermaron por ingerir el compuesto tóxico diluido en el agua. Estas personas no recibieron ningún tipo de información por parte de las administraciones públicas sobre el producto químico que se encontraba en el agua que bebían. Aunque el daño también era de forma indirecta ya que toda la cadena trófica del río estaba contaminada por lo que tampoco podían consumir ningún alimento proveniente de él.

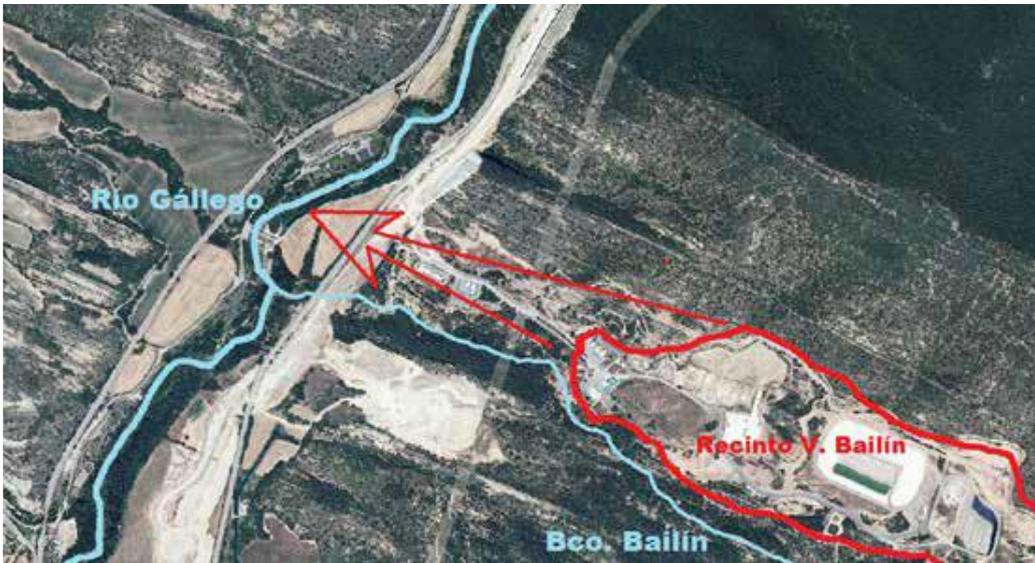
Los sucesos acaecieron en concreto en dos zonas geográficas, pero más tarde se expandieron dañando a una zona geográfica mayor.

Los orígenes de los daños se produjeron y se siguen produciendo en la actualidad en las propias instalaciones de la empresa INQUINOSA y en los vertederos de Bailín y de Sardás, que se encuentran en Sabiñánigo (Huesca). Siendo en el vertedero de Bailín donde el daño fue mayor debido a la cercanía del vertedero al Barranco del Paco.

El daño se causó cuando los residuos denominados como lixiviados⁴, tras la inoperancia de las acciones de depuración por parte de INQUINOSA, se desbordaron de las balsas

⁴ Los lixiviados son el resultado de filtraciones de agua en el lugar de almacenamiento de los residuos sólidos, los cuales, en su contacto con el agua, se disuelven y la contaminan. El artículo 89 de la Ley de Aguas prohíbe «acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o

donde se encontraban contenidos, se filtraron a través de los sedimentos del suelo hasta llegar al Barranco del Paco, por dicho Barranco discurre un arroyo que desemboca en el Río Gállego.



Estos productos químicos tóxicos acabaron el Río Gallego afectando a toda la zona por donde este transcurre.

Por otro lado, se causaron daños al embalse de Sabiñánigo por las acciones que se llevaron a cabo en el vertedero de Sardás y en las propias instalaciones de INQUINOSA.



de degradación de su entorno». Por eso se construyó la balsa de recogida de lixiviados, y se procedió a la depuración de las aguas residuales emanadas en el proceso de fabricación del lindano.

⁵ Ambas imágenes se extraen de la obra de N. Funes Casalvázquez y otros. (2017). Página 21.

Lo que sucedió en este vertedero de Sardás y en la fábrica fue muy similar a lo que sucedió en el vertedero de Bailín. De nuevo tras la inoperancia de las labores de INQUINOSA en la depuración de los lixiviados que se contenían en la balsa ubicada en el vertedero, se producen filtraciones de estos residuos, que se desbordan contaminando los sedimentos y aguas del embalse de Sabiñánigo. En la actualidad, su concentración no es lo suficientemente alta como para tener que intervenir, sin embargo, supera los niveles de calidad admitidos. Hoy en día, estas instalaciones se encuentran abandonadas y siguen contaminado el embalse por la gran cantidad de compuestos químicos que llegan hasta él cada vez que llueve.

2. OBJETIVOS DEL TRABAJO

Los objetivos de este trabajo son el estudio y comentario de la doctrina y jurisprudencia que analizan el suceso, para evitar que los actos comprendidos entre 1974 hasta la actualidad vuelvan a producirse.

Los datos desprendidos de las analíticas de lindano realizadas por los organismos de cuenca hidrográfica del Ebro durante los años 2017 y 2018 confirman la presencia en nuestros ríos de este peligroso tóxico que está prohibido en la Unión Europea para usos agrícolas desde 1979 y para cualquier uso desde 2008. Estos datos subrayan las deficiencias de la legislación europea y española y la necesidad de que las administraciones autonómicas y estatales actúen para reducir la contaminación de este tóxico en el medio acuático.⁶

A raíz de este estudio y de los hechos anteriormente narrados se extraen los objetivos de este trabajo.

El primero de ellos es poner en evidencia a la legislación española y europea con la que se contaba durante las décadas en las que se produjo el daño, pues era incompleta y desactualizada. Para solucionar este problema se realiza el estudio sobre una futura reestructuración de las normas jurídicas aplicables, teniendo en cuenta los hechos que se produjeron y como poder evitarlos, anticipándose así a la posible producción del daño.

El segundo objetivo es analizar si los controles administrativos fueron suficientes y como mejorarlos. Para que las actuaciones de las administraciones españolas autonómicas y nacionales sean rápidas y estén coordinadas, de esta manera se podrán evitar daños futuros al medio ambiente.

En el tercer objetivo realizamos un análisis sobre si es necesario mejorar la transparencia de las actuaciones de la administración, tanto en la información a las empresas, como a los ciudadanos. Esta medida junto a la coordinación y el control de las administraciones son claves para preservar el medio ambiente.

El cuarto objetivo es conseguir que las futuras actuaciones de las administraciones en supuestos como este, le sean notificadas a los ciudadanos, en especial, a aquellos que

⁶ Koldo Hernández, José Javier Vázquez. (2020) Página 1 (consultado el 26/04/2021).

puedan resultar afectados por los daños, suministrándoles los recursos necesarios, como agua embotellada, para evitar el mayor daño posible.

El quinto objetivo de este trabajo va a estudiar si las administraciones evaluaron la exposición de la población y las zonas afectadas a estos contaminantes, y si exigieron a los causantes las responsabilidades correspondientes.

En resumen, este trabajo busca mediante los hechos que se van a estudiar, analizar cómo proteger de manera más efectiva el medio ambiente, ya que, en la actualidad seguimos teniendo el mismo problema, y es que, hasta que no se acabe con los residuos de lindano que aún se encuentran en los sedimentos de las zonas afectadas, el daño no cesará.

Como dice Mercedes Ortiz García, en su obra *“La primavera gris. Sobre el declive de las abejas”*:

“Es necesario y urgente gestionar ambientalmente bien el planeta. Dándole la importancia a los ecosistemas, sobre todo a evitar la pérdida de la biodiversidad. Para solucionar estos problemas que se nos plantean, hay que apostar por un equilibrio entre economía y medio ambiente, ya que la población crece y hay que satisfacer la demanda de los productos. Pero estableciendo ciertos límites a la esfera económica, mediante una regulación administrativa colectiva actual sobre los usos de los territorios, asegurando así la preservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la salud global. ⁷”

⁷Mercedes Ortiz García (2014). Páginas 4 a 10 (consultado el 18 de abril de 2021)

3. CONTEXTO DE LA FABRICACIÓN DE LINDANO.

En el territorio del Estado español existieron varias fábricas de lindano entre finales de los años cuarenta y principios de los noventa del siglo pasado. Muchas de ellas fueron localizadas y denunciadas como así sucedió con el caso de Bilbao Chemical S.A., localizada en Ansio-Barakaldo (Bizkaia); Nexana S.A., situada en Asua-Erandio (Bizkaia), Zeltia en O Porriño (Pontevedra) e Industrias Químicas del Noroeste S.A., ubicada en Sabiñánigo (Huesca)⁸. Pero no solo estas fábricas fabricaron lindano, hubo otras empresas españolas que también lo han utilizado en sus procesos de producción, situadas en Barcelona o Madrid. Aunque los casos más graves fueron los de Bizkaia y Huesca, porque en la actualidad siguen causando daños.

Otra problemática es que el proceso de obtención del lindano es muy ineficiente, de forma que, por cada tonelada producida se generaban entre seis y diez toneladas de residuos con unas características contaminantes similares a las del lindano.

A lo que se le suma que los residuos obtenidos por el lindano fueron mal gestionados, hasta el punto de realizar vertidos ilegales en diversos lugares para evitar el control administrativo. Esto originó que hoy en día existan otros focos de contaminación desconocidos en nuestro país en lugares diferentes a los de fabricación. Estos residuos pueden encontrarse en numerosos puntos del país muy alejados de las fábricas donde se originaron, como Borobia (Soria), Cabria (Palencia), Vitoria-Gasteiz (Araba), Viana (Navarra) e Igúzquiza (Navarra).

Por ello, es absolutamente esencial realizar un mapa exhaustivo del lindano en España para poder ubicar todos aquellos vertidos que aún no están localizados, para posteriormente proceder a su retirada, tratamiento y descontaminación y de esta manera eliminar la carga contaminante que se halla en nuestro país.

Los vertidos de lindano también han afectado a otros países europeos, en concreto a trece más. Entre ellos, los que más daños han sufrido son Alemania, Eslovaquia, Francia,

⁸ N. Funes Casalvázquez y otros. (2017). Página 11.

Hungría, Italia, Polonia, República Checa y Rumania. En estos focos de contaminación, los residuos de la fabricación de lindano han dejado igualmente una herencia ambiental de muy graves consecuencias.

Pero centrándonos en el caso de Sabiñánigo (Huesca) el daño está localizado. Este Proviene, como se ha mencionado en el punto 1.2, de la fábrica abandonada de INQUINOSA y de los vertederos de Bailín y Sardás, extendiéndose por el Río Gállego que drena una cuenca de 4.008 km² y recorre 193,2 kms desde el pirenaico Col d'Aneu hasta desembocar en el río Ebro cerca de la ciudad de Zaragoza. Este río atraviesa 30 poblaciones que viven a sus orillas, entre ellos Santa Eulalia de Gállego, Biscarrués y muchos otros municipios que fueron afectados por los múltiples episodios de contaminación.

4. FUNDAMENTOS BÁSICOS Y EVOLUCIÓN DE LA LEGISLACIÓN.

Los efectos tóxicos del lindano han hecho que su uso y el del resto de isómeros de HCH fuese prohibido o restringido en muchos países en los años ochenta y noventa. Además, varios acuerdos internacionales incluyen recomendaciones sobre este contaminante.

En concreto a escala global existen numerosos convenios, conferencias y protocolos que tratan de solucionar el problema que este químico y el resto de isómeros del HCH causaron a medio ambiente.

Las primeras actuaciones fueron el Convenio de Róterdam y el Protocolo de Aarhus. Pero la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente en Estocolmo 1972 y la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente en Río de Janeiro en 1992, son los dos referentes de la historia de la segunda mitad del siglo XX, que sirven de punto de partida para la exposición de los antecedentes históricos de la gestión ambiental.

Las dos conferencias dieron lugar a multitud de convenios multilaterales, en concreto, el más relevante es el Convenio de Estocolmo puesto en marcha por Naciones Unidas en el año 2004 y que tiene como finalidad la eliminación de los compuestos orgánicos persistentes (COP) a nivel mundial. De esta manera, los tres isómeros de hexaclorociclohexano: alfa, beta y gamma, fueron incluidos en la lista de contaminantes a eliminar. Con este gran paso se consiguió la prohibición de la fabricación y uso de estas sustancias, con pequeñas excepciones, en el año 2010.

Actualmente hay ya 181 países que han ratificado el Convenio de Estocolmo, consiguiendo así la meta establecida por la Conferencia de las Naciones Unidas del desarrollo sostenible a partir de una visión integradora de las dimensiones económica, social y ambiental.

En el marco de la Unión Europea, la entonces Comunidad Económica Europea comenzó a desarrollar en 1971 importantes actuaciones en la materia del medio ambiente. Estas actuaciones derivaron en la creación de seis Programas de Acción Medioambiental.

El Primer Programa de Acción Medioambiental se inició en los años 1973-1976, tras la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano celebrada en

Estocolmo en 1972. Este programa estableció los principios generales de la política Medioambiental Comunitaria y sus objetivos se enfocaron en la reducción de gases a la atmósfera y los vertidos a las aguas.

El Segundo Programa se aprobó en 1977 hasta 1981, se trató de una continuación del primero, pero innovó en el concepto de contaminación acústica.

El Tercer Programa (1982-1986) pone especial énfasis en la política preventiva del Medio Ambiente.

Para el periodo 1987-1992 se aprueba el Cuarto Programa de la Comunidad que ratifica los objetivos del tercero y se ocupa del cumplimiento de los programas anteriores, proponiendo unas metas a los países miembros. Metas como el fomento de la educación ambiental o el acceso general a la información ambiental.

El Quinto Programa es para el periodo 1992-2000. En este programa se realiza una revisión de las metas y objetivos que lleva a una profunda reflexión poniendo en el punto de mira a los sectores que más participan en la degradación del medio ambiente: industria, ganadería, agricultura, energía, transporte y turismo; y pone en acciones nuevas medidas de entendimiento y cooperación.

Y, por último, en 2002 se publicó el sexto Programa de acción medioambiental en el que se recogen las prioridades de la protección frente al cambio climático o la protección de la naturaleza y biodiversidad, entre otras cuestiones.

Estos programas de acción medioambiental fueron esenciales para establecer los principios básicos europeos de protección medioambiental. Además, sirvieron como punto de partida para que, posteriormente, se publicaran numerosas Directivas relevantes al caso. En concreto se debe hacer especial mención a la Directiva 79/117/CEE, de 21 de diciembre de 1979, relativa a la prohibición de salida al mercado y utilización de productos fitosanitarios que contengan determinadas sustancias. En el anexo de la directiva se incluye al lindano como compuesto organoclorado persistente lo que determino el motivo de la expulsión. Y también influyeron en la creación de la Directiva 84/491/CEE, de 9 de octubre de 1984, trata los valores límites y objetivos para los vertidos

de hexaclorociclohexano, que establecía los valores máximos de HCH que se podían verter tras la producción de lindano.

A su vez, la Directiva 85/337/CEE del 27 de junio de 1985 impuso a los Estados miembros a aplicar políticas de protección del suelo, el agua, el hombre, la flora y la fauna.

Por último, la Directiva más reciente es la 2013/39/UE aprobado por el Parlamento Europeo. Esta Directiva es esencial en la actualidad, puesto que modifica las anteriores Directivas en cuanto a las sustancias y la política de aguas, incluyendo al lindano en esta lista de sustancias peligrosas. Además, dicha Directiva fija la concentración media anual, siendo la permitida para este compuesto de 20ng/l, no pudiendo exceder la concentración máxima de 40ng/l.

Esta normativa europea fue aprobada y transpuesta al ordenamiento jurídico español mediante el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental. En dicho reglamento se establece al HCH como sustancia peligrosa, ya que, presenta un riesgo muy elevado para el medio acuático y a través de él, dañar a los seres humanos.

5. LEGISLACIÓN APLICABLE.

Este supuesto fue analizado desde el punto de vista penal, contencioso administrativo y civil, por lo que existen numerosas sentencias y legislaciones que se aplican al caso.

En primer lugar, se aplica la Constitución Española, en concreto, el artículo 45 que dice lo siguiente:

“1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.”

A raíz de este precepto extraemos que no solo tenemos el derecho de disfrutar del medioambiente, sino, que también tenemos la obligación de defenderlo. De la lectura del apartado 2 de este artículo se extrae que deben ser los poderes públicos quienes deben velar por el uso racional de los recursos naturales, buscando así la protección del medioambiente y mejorar la calidad de vida. Por último, el apartado 3 de este precepto hace referencia a que se fijarán sanciones penales, administrativas y civiles (reparar el daño causado).

En primer lugar, las actuaciones realizadas por INQUINOSA se encuadran dentro del ámbito penal. En concreto, estas actuaciones se produjeron antes de 1995, es decir, en España aún estaba en vigor el Código Penal de 1973. En este Código se recogía el artículo 347 bis creado por la Ley Orgánica 8/1983 de 25 de junio, este texto dice:

“Será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 175.000 a 5.000.000 de pesetas al que, contraviniendo las leyes o reglamentos protectores del medio ambiente, provocará o realizarse directa o indirectamente emisiones o vertidos de cualquier clase en la atmósfera, el suelo o las aguas terrestres o marítimas, que pongan en peligro grave la salud de las personas, o puedan perjudicar gravemente las condiciones de la vida animas, bosques, espacios naturales o plantaciones útiles.”

Pudiendo acordarse la clausura temporal o definitiva del establecimiento que haya realizado una de las actividades recogidas en este precepto.

Pero hoy en día, este precepto se encuentra derogado por el nuevo Código Penal de 1995 que recoge los delitos relativos a la ordenación del territorio y a la protección del patrimonio y del medio ambiente. En concreto, se recoge los delitos ambientales en los artículos 325 y 326, este último precepto es el que se aplica al caso y dice lo siguiente:

1. Serán castigados con las penas previstas en el artículo anterior (penas de prisión de seis meses a dos años, multa de diez a catorce meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a dos años), en sus respectivos supuestos, quienes, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, recojan, transporten, valoricen, transformen, eliminen o aprovechen residuos, o no controlen o vigilen adecuadamente tales actividades, de modo que causen o puedan causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas, muerte o lesiones graves a personas, o puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales.

Como se puede apreciar en la redacción de los artículos hay una clara diferencia, sobre todo a nivel de la claridad en la redacción de los preceptos y la introducción de nuevos elementos punitivos.

En primer lugar, en el artículo 347 bis del Código Penal de 1973 se utilizaba el término de arresto mayor, este término hace referencia a la pena de prisión de un mes y un día a seis meses. Se encontraba recogido en los artículos 27 y 30 C.P de 1973. Mientras que el nuevo precepto establecido en el artículo 325 C.P de 1995 aumenta la pena de prisión de seis meses a dos años. A su vez el nuevo artículo incluye nuevos términos como el de inhabilitación especial para profesión u oficio por un tiempo de uno a dos años.

En segundo lugar, hay un cambio sustancial en cómo se determina la cuantía de la multa pasando de una multa de 175.000 a 5.000.000 de pesetas recogida en el C.P de 1973, donde se imponía una multa mediante una cuantía económica, mientras que en la nueva redacción del precepto del C.P de 1995 que establece una multa de 10 a 14 meses cambiado por completo la cuantificación de la cuantía de la multa.

En general, los cambios introducidos tienen aspectos positivos y más completos, ya que este nuevo precepto introduce nuevos supuestos que hasta ahora quedaban impunes y

cuenta también con una redacción más clara y precisa, como se puede apreciar en la frase recogida en el precepto 347 bis del Código Penal de 1995 *“El establecimiento de depósitos o vertederos de desechos o residuos sólidos o líquidos que sean tóxicos o peligrosos y puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales o la salud e las personas.”* En esta frase se puede ver una mayor precisión y concreción en la norma nueva que no existía en la antigua norma derogada.

Una vez acabado el análisis del cuadro penal, analizamos si las acciones de INQUINOSA también se encuentran bajo el control administrativo.

En el siglo XIX la gestión del medio ambiente correspondía a las Corporaciones municipales. Era especialmente con referencia al medio ambiente urbano en donde, a través de las Corporaciones municipales existentes en 1813 y 1823 se establecieron tales competencias en materia concreta de salud, higiene...

Pero la tendencia a la centralización estatal se inició a partir de 1847, mediante el Real Decreto de 17 de marzo de 1847 y Reglamento de 24 de julio de 1848. Tras estas medidas aparecen un sinnúmero de disposiciones administrativas en las que se busca una mayor regulación y perfeccionamiento en la legislación administrativa. Sobre todo, en el ámbito de la sanidad donde se comenzaron a regular sectores esenciales como son el agua, los residuos, la salud... La prueba de ello es que en años posteriores se aprobaron leyes como son el Real Decreto 1138/90, de 14 de septiembre, que aprobó el Reglamento técnica Sanitaria para el abastecimiento y control de calidad de las aguas potables de consumo público y la Ley 20/1986 de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, aprobado por el Real Decreto 8833/88 de 20 de julio que es el que se aplica al caso.

Para que se cumpliesen estas nuevas legislaciones y reglamentos era necesario el control administrativo, cuyo método de control administrativo más importante es la sanción administrativa (además de la vía penal) viene contenida en el artículo 45 de la Constitución Española ya anteriormente mencionado.

Pero además de la sanción administrativa, la ley atribuye a la Administración la potestad de sancionar los comportamientos que estén calificados de ilícitos administrativos mediante las siguientes medidas: multas de diversas cuantías, suspensión de la actividad, cierre de actividades y la destrucción, comiso, requisa de instrumentos, instalaciones o productos.

En el caso que nos concierne hubo medidas administrativas como fue el cierre de las actividades y las instalaciones de INQUINOSA, además de las sanciones por sus numerosos comportamientos ilícitos que analizaremos con un mayor detenimiento y precisión en el punto 3.4.

Y, por último, en el caso que analizamos también existió una aplicación de la legislación civil. Las acciones de INQUINOSA causaron diversos daños a terceros, tanto a personas, como animales, a las aguas y a la flora existente en las zonas contaminadas, por ello, de estas acciones se desprende una responsabilidad civil extracontractual del artículo 1902 y 1903 del Código Civil.

El artículo 1902 dice que *“El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.”*

El precepto encaja en el caso, pues como más tarde se analizará en el punto 3.4, INQUINOSA casusa daños a terceros por la omisión de sus acciones de depuración de las balsas de lixiviados.

Y el artículo 1903 lo completa diciendo que *“La obligación que impone el artículo anterior es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.”* Junto al párrafo quinto del artículo que dice que *“Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones.”*

Este precepto se aplica frente al director de la empresa INQUINOSA por la dejación de acciones de depuración realizada por sus trabajadores.

Por lo tanto, de estos preceptos se extrae que son responsables tanto la empresa INQUINOSA, como el director que supervisaba las actuaciones de la empresa por violación del deber *“neminem laedere”* que tiene su fundamento en la culpa *“in vigilando”*.

6. JURISPRUDENCIA Y ANALISIS JURÍDICO DEL CASO.

6.1 HECHOS Y AUTORIZACIONES

La Empresa INDISTRIAS QUÍMICAS DEL NORTE S.A (INQUINOSA) obtuvo el 18 de abril de 1974 una licencia industrial para la fabricación de lindano en su planta de la localidad de Sabiñánigo (Huesca), recayendo resolución favorable con fecha 12 de junio de 1974 en el expediente tramitado con arreglo al Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (RMINP). El lindano es una sustancia usada en el pasado como pesticida obtenido mediante el proceso de reacción del cloro con el benceno del que se obtiene el hexaclorociclohexano. De este proceso se desprenden unas grandes cantidades de residuos, por cada tonelada de lindano se producen nueve toneladas de residuos⁹, llegándose a producir entre 1975 y 1989 tres toneladas diarias de lindano. Estos residuos en la actualidad son catalogados como tóxicos y peligrosos ya que son compuestos órganohalogenados y biocidas, ambos están encuadrados en los códigos C y H del Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986 de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, aprobada por el Real Decreto 833/88 del 20 de julio.

Las actividades comenzaron con los residuos derivados de la fabricación de lindano, que inicialmente se llevaba en la localidad de Gallarta (Vizcaya), los cuales eran transportados a otra planta situada en Sabiñánigo que era propiedad de la misma empresa para su tratamiento. En 1978 INQUINOSA comenzó a verter directamente los residuos tóxicos, sin autorización expresa del Ayuntamiento de Sabiñánigo en el Vertedero de Sardás. Tal actuación era conocida por la administración, pero se desconocía la toxicidad de dichos residuos, ya que la empresa INQUINOSA no solo no informó del depósito para obtener la autorización pertinente, sino que ocultó la toxicidad de los residuos que se estaban vertiendo.

Tras el conocimiento de estos hechos por parte del alcalde entre 1979 y 1983, manifestó “que no había autorización por escrito, si bien es posible que hubiera alguna autorización por parte del Ayuntamiento, pero con anterioridad al conocimiento por parte de los miembros del ayuntamiento de la verdadera naturaleza de la sustancia que efectivamente

⁹ A.M.M.Areso.(2003). Página 5. SJPII 5/2003-ECLI:JPII:2003:5

se vertía.” Esta sustancia fue denominada por parte de INQUINOSA como inerte¹⁰ abonando el canon por este tipo de sustancia, sin mención o aviso ninguno por parte de la mercantil sobre la verdadera naturaleza de los residuos. Hasta la publicación del informe de la Comisión de Medio Ambiente de Huesca en su sesión 21 de diciembre de 1987 manifiesta el verdadero carácter de los residuos y que estos habían sufrido un tratamiento por parte de la mercantil, pero estas actuaciones de tratamiento no justifican el depósito en el vertedero, ello consta en el artículo 3 de la ley 19 de noviembre de 1975 de recogida y tratamiento de los desechos y residuos sólidos urbanos que excluyen los desechos tóxicos y radiactivos. Además, el precepto recoge que cuando el Ayuntamiento considere que los residuos sólidos presenten características que los hagan tóxicos o peligrosos, de acuerdo con los informes técnicos emitidos por los organismos competentes, se exigirá al productor su recogida y tratamiento previo para eliminar estas características y su posterior depósito en el lugar adecuado.

Una vez colmado el Vertedero de Sardás a partir del 16 de enero de 1984 se realizó un contrato entre el Ayuntamiento de Sabiñánigo y la ya mencionada Mercantil INQUINOSA, que concluyó con la posterior autorización del Ayuntamiento del 25 de febrero de 1984 para el vertido de sustancias sólidas bajo el estricto control y vigilancia de la empresa en el Vertedero de Bailín (también sito en la localidad de Sabiñánigo). En dicho contrato se añadieron diversas cláusulas, en concreto, en su quinta cláusula se estableció que INQUINOSA debía cumplir estrictamente la normativa vigente en la materia en todo momento, y las directrices que sean señaladas por los órganos competentes. Fruto de esta cláusula y a consecuencia de la inspección de los diversos órganos públicos con competencias medioambientales, se estableció la construcción de una balsa para la recogida, tratamiento y almacenamiento de lixiviados producidos por los vertidos, para que de esta manera fuese más sencillo su tratamiento y eliminación. Por ello la empresa debió adaptar sus vertidos a la legalidad vigente en cada momento, de ahí que a fecha 21 de diciembre de 1987 la Comisión Provincial de Medio Ambiente de Huesca acordase requerir al Ayuntamiento de Sabiñánigo para que este requiriese al propietario, administrador o gerente de INQUINOSA para que antes del plazo del 30 de enero de 1988 presentase en las oficinas municipales del ayuntamiento de Sabiñánigo los siguientes documentos: en primer lugar, la declaración de la naturaleza, composición

¹⁰ Un producto químico inerte, en este contexto, es aquel que no tiene un efecto tóxico sobre las especies que se entiende del pesticida combatir.

y cantidad de los productos fabricados. Junto a un listado de las materias primas, los productos almacenados, el proceso de fabricación y los residuos resultantes de ese proceso.

En segundo lugar, se exigió la memoria de acorde a la legislación de aplicación en materia de residuos, aguas y la eliminación de residuos, tratamiento, transporte y destino final de los mismos.

Por último y, en tercer lugar, el programa cronológico de ejecución de las medidas propuestas y valoración económica de las mismas.

Por ello, tras la presentación de los documentos exigidos por el Ayuntamiento de Sabiñánigo fue conocido por la administración la verdadera naturaleza de los residuos que se estaban depositando en el vertedero de Bailín. Al igual que ocurrió en el Vertedero de Sardás, INQUINOSA estaba vertiendo una sustancia activa, tóxica y peligrosa para el medio ambiente. El vertido de dicha sustancia estaba totalmente prohibido en este vertedero por el carácter tóxico y peligroso ya mencionado de la misma, además de que el vertedero no estaba preparado para albergar sustancias químicas.

El conocimiento de estos hechos llevo a la inexorable conclusión de que en el año 1989 se cesaran los depósitos de residuos en el vertedero de Bailín por parte de la empresa INQUINOSA, a consecuencia de una de las numerosas resoluciones dictadas por la Confederación Hidrográfica del Ebro, en cuya resolución del 4 de noviembre de 1988 basada en la Ley de Aguas y del Reglamento de Protección del Dominio Público Hidráulico prohibió a la empresa INQUINOSA el vertido y almacenamiento de nuevos residuos generados por la producción del lindano (HCH) y cualquier modalidad o variante del mismo en la Comunidad Autónoma de Aragón a partir del día 1 de enero de 1989. La empresa solo podría retomar la actividad si obtenía las autorizaciones pertinentes de vertidos y para la gestión de residuos tóxicos y peligrosos.

Además de las acciones de la Confederación Hidrográfica del Ebro contra INQUINOSA, se pronunció el consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, el cual denegó mediante la Resolución de 8 de junio de 1989 la prórroga que pidió INQUINOSA para el almacenamiento provisional de los residuos generados en la planta aragonesa de producción de lindano. La resolución dictaminó que únicamente podría seguir la mercantil con su actividad cuando contase con un sistema de tratamiento y eliminación de residuos adecuados.

Tras estos requerimientos INQUINOSA creó las balsas de lixiviados ¹¹ donde depositó 30.000 toneladas de residuo de la fabricación de lindano, para su posterior depuración y tratamiento. La mercantil cumplió y asumió sus obligaciones derivadas de la Ley de Residuos Tóxicos y Peligrosos número 20/1986, de 14 de mayo, junto al contrato de 16 de enero de 1984 que autorizaba el vertido en el vertedero de Bailín en combinación con las exigencias de la Confederación Hidrográfica del Ebro y el Ayuntamiento de Sabiñánigo a instancia de la Comisión Provincial de Medio Ambiente y Actividades Molestas de Huesca.

Aunque INQUINOSA comenzó a cumplir con sus actuaciones de depuración, se inicializaron numerosos expedientes administrativos que siguieron con actuaciones penales en el Juzgado de Instrucción de Jaca junto a las diligencias previas 440/1987, 959/1987, 1044/1987, entre otras, puesto que existía un riesgo a posibles contaminaciones en el río Gállego a causa de las filtraciones producidas por las lluvias en los lugares donde se depositaban los residuos resultantes de la producción del lindano. Finalmente, todas estas casusas fueron sobreseídas y archivadas.

INQUINOSA prosiguió con sus obligaciones de captación, recogida y depuración de los lixiviados de la balsa, pero comenzó a llamar la atención de la Consejería de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes de la Diputación General de Aragón, puesto que la empresa no proponía ningún destino final a los residuos tóxicos sólidos allí depositados. Por ello, esta consejería dictó una nueva orden mediante su consejero el día 3 de abril de 1991 para la paralización inmediata de cualquier actividad productora y/o gestora de residuos tóxicos y peligrosos.

La Orden dictada el día 3 de abril de 1991 acabó con el mandato expreso del administrador de la sociedad mercantil INQUINOSA que ordenó la paralización de las actividades de recogida y depuración de los lixiviados en la balsa durante el periodo de las primeras semanas del mes de junio de 1991, siendo el día 28 de agosto requerido por la Confederación Hidrográfica del Ebro para reanudar la recogida de lixiviados y su posterior tratamiento en las instalaciones anteriormente mencionadas.

¹¹ Las balsas de lixiviados tenían la función de concretar en un solo punto la mayor cantidad de líquidos contaminados (como puede ser el agua de lluvia que arrastre los residuos tóxicos, o incluso el agua que use la empresa para la producción del pesticida...) para de esta manera facilitar la captación y la posterior depuración de estas aguas en la planta Depuradora de Aguas Residuales de Sabiñánigo.

A consecuencia de estas actuaciones a partir de la primera semana de mes de septiembre de 1991 los lixiviados de la balsa, tras la paralización de las actividades de INQUINOSA de depuración y captación, rebosaron de la balsa en la que se hallaban para su posterior recogida en un caudal medio diario de 4 a 7 metros cúbicos ¹²derramándose libremente por el vertedero municipal de Bailín. Estos lixiviados se filtraron por el terreno debido a su composición, ya que existían en este terreno diversas fracturas y estaba caracterizado por una gran permeabilidad, lo que provocó que los lixiviados a través del Barranco del Paco se filtraran hasta llegar al Río Gállego, ya que este río es la desembocadura del Barranco.

Recapitulando la empresa INQUINOSA causó graves daños en dos áreas delimitadas, que más tarde se extendió a una zona mayor a través del caudal del Río Gállego. La primera de ella es el vertido de residuos de HCH en el vertedero de Sardas desde el año 1978 hasta la colmación del vertedero en 1984, y, en segundo lugar, en el vertedero de Bailín desde el año 1984, hasta que la Confederación Hidrográfica del Ebro en 1988 y posteriormente la Diputación General de Aragón en 1991 se lo prohibieron.

6.2 LITIGIOS

A raíz de estos acontecimientos se incoó el oportuno proceso penal bajo las diligencias previas de procedimientos abreviados número 32 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Jaca que recayó en la sentencia de 7 de diciembre de 1994 dictada por el Juzgado de lo Penal de Huesca, en la que se condenó al administrador responsable de la paralización de las actividades de depuración de las balsas de lixiviados anteriormente mencionadas como autor responsable de un delito contra el medio ambiente sin concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de dos meses de arresto mayor, accesorias legales y suspensión de todo cargo público y del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo que dure la condena, además de la sanción de un millón de pesetas.

Esta decisión fue apelada y parcialmente revocada por la Audiencia provincial de Huesca de 9 de mayo de 1995, en su resolución se castiga al administrador de INQUINOSA como autor penalmente responsable de un delito contra el medio ambiente del artículo 347 del

¹² A.M.M.Areso.(2003). Página 6. SJPII 5/2003-ECLI:JPII:2003:5

Código Penal, concurriendo la agravante prevista en el párrafo segundo del artículo 347 bis del Código Penal, ya que se trata de una desobediencia expresa a una autoridad administrativa. Estas actuaciones se castigan con la pena de seis meses y un día de prisión, además de una sanción económica que constó en la suma de cinco millones de pesetas de multa.

Contra dicha resolución se interpuso por parte de INQUINOSA recurso ante el Tribunal Constitucional, pero fue desestimado por la sentencia número 153/1999 del Tribunal competente el día 14 de septiembre de 1999, confirmando la decisión de la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Huesca.

A este procedimiento penal le siguieron dos posteriores, uno civil y otro contencioso administrativo, el cual no entraremos a analizar.

El litigio civil comenzó promovido a instancia de la Diputación General de Aragón frente a las acciones de INQUINOSA y su administrador. La DGA exigió que se castigase a la mercantil y a su administrador a indemnizar por los daños y perjuicios causados derivados de la responsabilidad extracontractual valorada en 856.689.657 pesetas. Por ello, se llevó a cabo el procedimiento civil correspondiente que culmina con la sentencia del tribunal de Primera Instancia e Instrucción de Huesca el 26 de marzo de 2003. En la argumentación de la sentencia se entiende que el Administrador de INQUINOSA y la propia mercantil son jurídicamente responsables de los daños causados en virtud de los artículos 1902 y 1903 del Código Civil, ya que se trata de una responsabilidad por daños de carácter extracontractual que nace por una negligencia por parte de INQUINOSA, la cual está obligada a reparar el daño que haya causado, y además, la acción también se dirige frente al Administrador de la empresa en virtud del art 1903 Cc, ya que este debe responder también de los daños causados por la empresa o sus trabajadores.

El fundamento básico para la aplicación de este precepto reside en que INQUINOSA debe responder por el daño causado puesto que ocasionó el daño y no agotó la diligencia exigible para evitar el mismo. Esta responsabilidad queda simplificada en el principio “quien contamina paga”, asumido en el artículo 130.2 del Acta Única Europea, actual artículo 174.2 del Tratado de la Unión Europea, versión consolidada por el Tratado de Ámsterdam de 2 de octubre de 1997.

La sentencia del tribunal de Primera Instancia e Instrucción de Huesca el 26 de marzo de 2003 estimó parcialmente la demanda interpuesta por la Diputación General de Aragón

contra el Administrador de INQUINOSA y la propia mercantil. Ambos fueron condenados de forma solidaria a la indemnización de daños y perjuicios causados derivados de la responsabilidad extracontractual en la suma de 2.108.415,3 euros. También hubo una sanción que se impuso únicamente a INQUINOSA en la cuantía de 2.569.382,7 euros, más 4.677.798,09 euros. Y por último se exigió la suma de 1.884.254,91 euros al Administrador de INQUINOSA de forma directa y de forma subsidiaria a la empresa.

La parte demandada recurriría esta resolución mediante recurso de apelación frente a la Audiencia Provincial de Huesca, pero el recurso de apelación sería desestimado mediante sentencia del día 15 de octubre de 2004 por la Audiencia Provincial, la cual confirmaría íntegramente la decisión de la primera instancia.

El caso llegó, no obstante, al Tribunal Supremo mediante el recurso interpuesto por la representación INQUINOSA, y una vez más las pretensiones alegadas por la mercantil serían desestimadas en la Sentencia del Tribunal Supremo en su sala de lo civil del 29 de junio de 2009 alegando que no había lugar al recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la instancia anterior.

6.3 ACTIVIDADES DE DESCONTAMINACIÓN

Por último, cabe mencionar las actividades de descontaminación que se llevaron a cabo y que en la actualidad todavía se siguen realizando.

Fue a partir del año 1987 cuando se generó una gran alarma social, a lo que se le sumo un gran número de denuncias de asociaciones ecologistas, encabezada por ecologistas en acción, ante los medios de comunicación. Estas actuaciones llamaron la atención de la Unión Europea que a través de la Comisión europea dio respuesta a las quejas de estos organismos en sus resoluciones número P/92/5111 y la P/93/4066, por la contaminación con HCH del Río Gallego. Se llegó a plantear un recurso de infracción procesal frente a los órganos europeos, pero finalmente Europa decidió que las garantías ofrecidas por las autoridades españolas y aragonesas eran suficientes para solucionar el problema.

Todas estas actuaciones culminaron con un informe sobre la materia del Justicia de Aragón en 1990 y a una resolución de las Cortes de Aragón, proposición no de ley 10/94

que dio lugar a un estudio epidemiológico de la población existente en el área afectada por el CHC producido por INQUINOSA.

A consecuencia del estudio la Diputación General de Aragón por Orden 2 de mayo de 1990 del Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes decidió iniciar un expediente de contratación del Proyecto y obras de rehabilitación de las zonas y espacios contaminados por las sustancias vertidas por la empresa INQUINOSA en la cuenca del Río Gállego.

Las conclusiones que se extrajeron de dicho estudio fueron que el Vertedero de Sardás contaminaba el embalse de Sabiñánigo mediante los lixiviados que en este se almacenan, pero no llega a ser necesario una actuación urgente puesto que se concentración no supera los niveles de calidad admitidos. Respecto al vertedero de Bailín existe la evidencia de que los residuos del HCH contaminan el arroyo que discurre por el Barranco del Paco, además de la existencia de los drenajes profundos de este compuesto por las filtraciones de estos en las capas de sedimentos que producen un peligro a largo plazo, por ello esta zona necesita una intervención urgente.

Para poner una solución a esta situación se celebró un convenio con el ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente de fecha 3 de febrero de 1994 para la financiación y ejecución de las obras necesarias para la rehabilitación de los espacios dañados.

Para ello se llevaron a cabo dos proyectos. El primero de ellos fue el “Proyecto de Impermeabilización del vertedero de Sardas (Sabiñánigo-Huesca), este proyecto no se aprobó hasta el 9 de junio de 1995 debido a un cambio en el gasto de las obras ya que hubo un aumento de la zona afectada. Con este proyecto se trató de impermeabilizar el embalse de Sabiñánigo contaminado por los lixiviados del vertedero.

El segundo proyecto se focalizó en la recuperación del vertedero de Bailín. Este proyecto se incluyó en el Plan Nacional de Recuperación de suelos contaminados 1995-2005. Además, el consejero de Medio Ambiente de la DGA suscribió un contrato con el representante apoderado de Tremesa-Ginés Navarro Construcciones S.A para realizar el “Proyecto de Saneamiento del Vertedero de Bailín Etapa I. El coste de la tasación de las obras del vertedero de Sardas y Bailín fue de 2.074.373,29 euros y 2.140.509,63 euros respectivamente.

En la actualidad y desde el año 2016 siguen los planes de rehabilitación, los tres enclaves de la gestión de los residuos de la fabricación de lindano en Aragón son: la antigua fábrica de INQUINOSA, el emplazamiento de Sardas y el emplazamiento de Bailín. En cada uno de ellos se llevan a cabo dos tipos de actuaciones: 1.- Actuaciones cotidianas 2.- Actuaciones singulares.

Algunas de las actuaciones que se llevado a cabo en el año 2020 en el vertedero de Sardas son: El bombeo de agua subterránea en el antiguo vertedero y parte inferior en un total de 3.181 m³, la interceptación de escorrentías mediante cuneta del pie del terraplén de la carretera de 9.856,7 m³, resultado de la decantación se ha conseguido retirar 1,22 m³ de fase densa (residuo pastoso) entre otras.

Mientras que algunas de las actuaciones de descontaminación más relevantes llevadas a cabo en el vertedero de Bailín son; El bombeo de lixiviados del antiguo vertedero de 78,4 m³, la interceptación de escorrentías del antiguo vertedero de 26.849,7 m³. (Depuradora 1), El bombeo del barranco de Bailín de 48.822 m³. (Depuradora 2) ...¹³

También se realizó un proyecto sobre las actuaciones en el emplazamiento donde se encuentra ubicada la fábrica de INQUINOSA. Este proyecto continuación con la inscripción en registro de la propiedad de los gastos ya efectuados en caracterizar y descontaminar este emplazamiento, y se continúa avanzando en la modelización del movimiento de partículas en el entorno de INQUINOSA. Finalmente, el 18 de noviembre de 2020 se presentó el proyecto de desmantelamiento y derribo de la antigua fábrica ubicada en la localidad de Sabiñánigo.

Por último, cabe hacer especial mención al real decreto 951/2021, de 2 de noviembre de 2021, por el que se regula la concesión directa de una subvención a la Comunidad Autónoma de Aragón para la ejecución de trabajos de control y vigilancia de la contaminación de suelos derivada de la antigua producción de lindano en Sabiñánigo.

El objeto de este real decreto se desarrolla en su artículo 1, este trata de establecer las normas reguladoras para la concesión directa de una subvención a la Comunidad Autónoma de Aragón para la financiación de la ejecución de los trabajos necesarios para el control ambiental y la vigilancia de los terrenos contaminados ligados a la fabricación

¹³ Programa Operativo Fondo Europeo de Desarrollo Regional de Aragón 2014-2020. Págs. 1,2 y 3.

de lindano en la antigua fábrica de INQUINOSA así como en los vertederos de Sardas y Bailín en Sabiñánigo.

La concesión de esta subvención se fundamenta en virtud de lo establecido en el artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en el artículo 67 de su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, que establece que podrán concederse de forma directa y con carácter excepcional, aquellas otras subvenciones en que se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas. Por lo que la concesión queda justificada la subvención dado que existen razones de interés público, social y económico para atender la situación que presentan tanto las propias instalaciones en las que se fabricó el lindano como los vertederos donde se depositaron los residuos debido al elevado riesgo que suponen para la salud de las personas y el medio ambiente y la calidad de las aguas de superficie y subterránea.

En último lugar cabe mencionar las actuaciones de control y vigilancia subvencionadas redactadas en el artículo 5 del real decreto:

a) Depuración de las aguas de escorrentía y lixiviados contaminados por los residuos de HCH en los emplazamientos de Bailín y Sardas, previa a su incorporación a cauce del río Gállego, garantizando la calidad del agua del río en aras de la protección de la salud humana y del medio ambiente. Cuantía: 461.000 euros.

b) Vigilancia ambiental del río Gállego y del entorno de Sabiñánigo, mediante el control y seguimiento de la contaminación por HCH y otros residuos derivados de la fabricación del lindano en los emplazamientos de Bailín, Sardas e INQUINOSA, de manera que se asegure la no afección al medio ambiente ni a la población. Esta actuación incluye el control diario de la calidad del agua del río Gállego, el seguimiento ecológico anual del cauce, así como el seguimiento periódico de la calidad del aire, aguas subterráneas y suelos del entorno de Sabiñánigo. Cuantía: 539.000 euros.

7. CONCLUSIONES

En este apartado y una vez finalizado este Trabajo, se va a tratar una serie de conclusiones inspiradas en los objetivos que hemos cumplido realizando el trabajo y una vez finalizado.

En el primer objetivo buscábamos analizar la legislación española y europea que se aplicó al caso, la cual era vieja y obsoleta. No obstante, desde 1979 esta legislación ha ido evolucionando como hemos podido apreciar en el punto 3.2 del trabajo, donde hemos tratado la evolución de la legislación ambiental, hasta llegar a una legislación mucho más completa y detallada. Pero todavía le queda evolucionar y mejorar en muchos más aspectos.

La segunda conclusión tiene que ver la con la respuesta de la Administración española y si la respuesta de la misma fue suficiente. Como bien dijo el ponente Alfonso María Martínez Areso en su sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Huesca en 2003, existe concurrencia de culpas de la Administración y la parte demandada puesto que fue la Administración, mediante sus mandatos e imposiciones obligo a cesar la actividad de INQUINOSA, prohibiéndole el almacenamiento y producción de cualquier residuo, además de la obligación de paralizar las acciones productoras o gestoras del residuo, que incluían la depuración y tratamiento de los lixiviados. Por ello, el ponente defiende en su sentencia que existe una concurrencia de culpas entre la Administración y la mercantil por la falta de coordinación entre ambas.¹⁴

Además de lo que decidió A.M Martínez en su sentencia, existen numerosas demandas por parte de las Asociaciones ecologistas las cuales denunciaron las causas siguientes: que la información que se les dio a los habitantes de la zona dañada por parte de la Administración fue tardía y confusa, ya que la Administración ya conocía la posibilidad de los daños que los vertidos podían causar a los habitantes de las zonas afectadas, y que finalmente así sucedieron, dañando tanto a la biodiversidad del río como a las poblaciones cercanas.

¹⁴ A.M.M.Areso.(2003). Página 19. SJPII 5/2003-ECLI:JPII:2003:5

Por lo que, en conclusión, es cierto que en la actualidad las actuaciones de la Administración están siendo eficaces y como se ha mencionado en el trabajo, hay un plan de descontaminación muy completo en acción desde el año 2016, pero eso no quita que en el pasado se cometieron errores muy graves que con una mejor transparencia y agilidad en las actuaciones se podrían haber evitado.

8. BIBLIOGRAFIA Y FUENTES DE INFORMACIÓN.

- B. Soro Mateo (2018). *Derecho de los pesticidas*, Valencia, Tirant lo Blanch.
- Blanca Lozano Cutanda (2016). Derecho Ambiental: Algunas reflexiones desde el Derecho Administrativo. En revista de Administración Pública mayo-agosto. Páginas 409/438. file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-DerechoAmbiental-5635327.pdf
- Cámara de Sanidad Agropecuaria y Fertilizantes, República Argentina (1993). Guía de productos fitosanitarios. Página 1167.
- Cleveland P. Hickman, Jr (1972). Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente. Estocolmo.
- David Brunat (2021). El Confidencial.LAB. “El Chernobil español”. https://www.elconfidencial.com/espana/2016-01-27/sabinanigo-agua-contaminada-aragon-chernobil_1138180/
- Ecologistas en acción (2020). Lindano. <https://www.ecologistasenaccion.org/areas-de-accion/residuos-2/lindano/>
- F. Arias Aparicio (2015), “Los productos fitosanitarios en Europa: régimen jurídico para su comercialización y utilización”, en *Revista General de Derecho Administrativo*, núm. 40. Páginas 1-37
- Gobierno de Aragón (2014-2020). Programa Operativo Fondo Europeo de Desarrollo Regional de Aragón. Páginas 1, 2 y 3. http://www.stoplindano.es/app/uploads/2021/01/esquema_memoria_anual_2020_3.pdf
- Koldo Hernández, José Javier Vázquez (2020). LINDANO presente de un legado tóxico, una plaga para la salud de nuestros ríos, el medioambiente y las personas. Ecologistas en acción.
- Mercedes Ortiz García (2014), “La primavera gris. Sobre el declive de las abejas”, en *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 99-100.

- N. Funes Casalsvázquez, S. Martín Barajas, S. Martín-Sosa, M. Polanco, J. Vázquez Velasco, E. González Briz. Fabricación y uso del lindano (2017): cónica de un envenenamiento persistente y silencioso, en el libro *Ecologistas en Acción*.
- Luis Alberto García Leyton (2004). Capítulo 2. Evolución histórica y legal de la Evaluación de Impacto Ambiental.
- Teresa Ribera Rodríguez (2021). Real decreto 951/2021, de 2 de noviembre. Ministerio para la transición ecológica y el reto demográfico. Publicado en el BOE.

9. JURISPRUDENCIA.

- Orden Civil:

- Alfonso María Martínez Apreso (2003). Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Huesca 5/2003 - ECLI: JP II:2003:5. Páginas 1-27.

- Santiago Serena Puig, A. Angós Allate y J. Tomás García Castillo (2004). Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca 506/2004 – ECLI: ES:APHU:2004:506. Páginas 1-12

- Xavier O´Callaghan Muñoz (2009). Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Civil 4428/2009 – ECLI: ES:TS:2009:4428. Páginas 1-4.

- Orden Contencioso.

- Óscar González González (2000). Sentencia Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso 8735/2000 - ECLI:ES:TS:2000:8735. Páginas 1-4.

- Orden Penal.

- Santiago Serena Puig (1995). Sentencia Audiencia Provincial de Huesca 193/1995 - ECLI:ES:APHU:1995:193. Páginas 1-5